



**Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales**

**TRABAJO FIN DE GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE  
EMPRESAS**

**DERECHO DE SOCIEDADES**

***SOCIEDAD ANÓNIMA Y SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA***

**Laura Rico Jiménez**

**DIRECTOR/A**

**Juan Carlos Sáenz**

**Pamplona-Iruña**

**Junio - 2014**

## **RESUMEN EJECUTIVO**

Este trabajo consiste en el análisis y comparativa de la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Como vamos a ver a continuación, una de las principales diferencias entre estas dos sociedades, además del capital social mínimo (60 000 € en la SA y 3 000 € en la SRL), es la transmisión de acciones en la SA y de participaciones en la SRL. En la primera, existe libre transmisión, mientras que en la segunda, al ser una sociedad con un mayor tinte personalista, existen muchas restricciones a la hora de transmitir las.

Por el contrario, en lo referido a modificaciones estructurales y la disolución y liquidación de la sociedad, apenas podemos encontrar diferencias entre los dos tipos de sociedades.

## **PALABRAS CLAVE**

- ❖ Sociedad Anónima
- ❖ Sociedad de Responsabilidad Limitada
- ❖ Acciones
- ❖ Participaciones sociales

## INDICE

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	DESARROLLO NORMATIVO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SA Y SRL.	5
III.	SIMILITUDES Y DIFERENCIAS	8
	1. Constitución de las sociedades de capital	8
	1.1. Escritura	8
	1.2. Inscripción registral	9
	1.3. Nulidad	9
	2. Capital social	10
	2.1. Aportaciones sociales	10
	2.2. Participaciones sociales y acciones	11
	3. Órganos sociales	13
	3.1. La junta general	13
	3.1.1. La junta general de accionistas	14
	3.1.2. La junta general de las SL	15
	3.2. La administración de la sociedad	16
	4. Cuentas anuales	20
	5. Modificación de los estatutos sociales	21
	5.1. Aumento del capital social	23
	5.2. Reducción del capital social	24
	5.3. Reducción y aumento del capital simultáneos	25
	6. Modificaciones estructurales	26
	6.1. Transformación	26
	6.2. Fusión	27
	6.3. Escisión	29
	6.4. Cesión global de activo y pasivo	30
	6.5. Traslado del domicilio al extranjero	31
	7. Disolución y liquidación	31
	7.1. Disolución	31
	7.2. Liquidación	32
IV.	CONCLUSIÓN	34
V.	BIBLIOGRAFÍA	35

## I. INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo queremos hacer un análisis de las dos sociedades capitalistas más utilizadas actualmente en España, que son la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada. La Ley de Sociedades de Capital recoge también la sociedad comanditaria por acciones, pero esta última no vamos a tenerla en consideración en este trabajo.

Creemos conveniente empezar hablando de la distinción que existe, dentro de las sociedades mercantiles, entre sociedades personalistas y sociedades capitalistas. Esta diferencia se basa principalmente en lo siguiente:

- La relevancia que se concede a las condiciones personales de los socios, mayor en las sociedades personalistas.
- La importancia del capital en las sociedades capitalistas.
- En la responsabilidad por las deudas sociales: En las sociedades personalistas, los socios responden personal e ilimitadamente de las deudas sociales, mientras que en las sociedades de capital los socios no responden de las deudas sociales.

Una vez hecha esta distinción, es necesario definir la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada. La SA queda definida en la Ley de Sociedades de Capital como un tipo de sociedad en la que el capital está dividido en acciones, integrado por aportaciones de todos los socios, quienes no responderán de las deudas sociales. Por otro lado, la LSC también señala que “en la sociedad de responsabilidad limitada, el capital, estará dividido en participaciones sociales, se integrará por todas las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales”.

Debido a que existe una gran similitud de la SA y la SRL en sus regímenes jurídicos, con este trabajo intentaremos destacar las diferencias más importantes entre ellas.

## **II. DESARROLLO NORMATIVO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SA Y SRL**

La entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, supone una cierta transformación del derecho societario español.

Este RDL cumple con la previsión recogida en la disposición final séptima de la Ley 3/2009, de 3 de Abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

En los inicios solo existía la SA a la cual el Código de Comercio de 1885 dedicaba escasos artículos y la SRL era desconocida. Existe entonces una clara necesidad de reforma y como consecuencia se promulgan las leyes de 1951, Ley de Sociedad Anónima y la de 1953, Ley de Sociedad de Responsabilidad Limitada.

El resultado de esta división no fue suficiente, y a pesar de dos grandes reformas realizadas a finales del siglo pasado (Ley 19/1989, de 25 de Julio y Ley 2/1995, de 23 de Marzo) existes descoordinaciones e imperfecciones.

Es entonces cuando las Cortes Generales han considerado necesario encomendar al Gobierno la tarea de unificar estas leyes en un texto único. En este texto se incorpora el contenido de la sección 4º del título I del libro II del Código de Comercio de 1885 relativa a las sociedades comanditarias por acciones; el RDL 1564/1989, de 22 de Diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; la Ley 2/1995, de 23 de Marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada; y el contenido del título X de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, relativo a las sociedades cotizadas. Ese texto legal debe ser resultado de la regularización, la aclaración y la armonización de los textos mencionados. Se trata de una tarea de gran importancia, ya que la mayoría de las sociedades que operan en nuestro país son limitadas o anónimas, pero se trata también de una tarea de gran dificultad.

Este texto refundido ha sido creado como algo provisional, con la intención de ser superado pronto y pasar a ser un escalón más en el progreso del Derecho.

El Real Decreto Legislativo 1/2010 entró en vigor el 1 de Septiembre de 2010 (excepto el artículo 515 que no fue aplicado hasta el 1 de Julio de 2011), y a partir de esa fecha se han llevado a cabo las siguientes reformas:

- Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre. Estableció medidas para agilizar y simplificar la constitución de sociedades de capital y para evitar costes modificó los artículos 35, 173, 289, 290.1, 319 y 369 de la Ley de Sociedades de capital.
- Ley 25/2011, de 1 de Agosto. Entró en vigor el 2 de octubre de 2011, es una reforma de gran importancia.
- Real Decreto-Ley 9/2012, de 16 de marzo. Modifica la ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Estuvo vigente poco tiempo ya que fue derogada por la Ley 1/2012, de 22 de junio.
- Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital.
- Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Ha modificado el artículo 428 de la LSC dentro del Capítulo dedicado al Sindicato de obligacionistas.
- Ley 14/2013, de 27 de Septiembre de apoyo a los emprendedores y su internacionalización que ha modificado de la Ley de Sociedades de capital los arts. 4,5, 23,63, ha añadido el art. 4 bis y ha regulado las dos formas de constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada.

## EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Las sociedades anónimas tienen su origen en sociedades semipúblicas constituidas por decisión del gobierno, a las que se dotaban de privilegios. Aparecen en el siglo XVII, con el desarrollo del comercio con las Indias orientales y occidentales.

Hasta ese momento, solo existían las sociedades colectivas y en comandita. Las SA nacen para cubrir la necesidad de empresas que exigen un gran volumen de capital y repartir los riesgos entre todos los socios. Es entonces cuando la SA se va configurando como la forma societaria mercantil de mayor trascendencia.

La LSA ha sufrido varias reformas a lo largo de la historia. La más importante ha sido la operada por la Ley de Transparencia 26/2003, de 17 de Julio, modificando la ley sobre todo en materia de responsabilidad de los administradores e introduciendo una regulación específica para la SA cotizada.

Debemos añadir que la LSA estaba desarrollada por el Reglamento de Registro Mercantil, además de un conjunto de disposiciones normativas que complementan el marco legal establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1989.

## EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La sociedad de responsabilidad limitada surge en la segunda mitad del siglo XIX a impulso paralelo del derecho alemán y del derecho anglosajón. Inicialmente se configura como una sociedad colectiva a la que se le añade la limitación de responsabilidad.

En España surge al amparo del art. 122 del Código de Comercio y del reconocimiento de su existencia a través del art. 108 del anterior RRM. En 1953 pasó a regirse por la LSRL de 17 de julio. Esta ley quedó derogada con la nueva Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que entró en vigor el 1 de junio de 1995. Esta nueva ley se basó principalmente en tres postulados:

1. La LSRL intenta dar una configuración propia a la SRL. Se configura en un tipo de sociedad independiente con regulación propia.
2. La principal característica de la SRL es que se concibe por el legislador como una sociedad de pocos socios en la que tiene importancia la consideración personal recíproca que entre ellos se tengan.
3. La LSRL tiene un régimen jurídico flexible, en el que tiene protagonismo la autonomía de la voluntad de los socios, expresada en los estatutos sociales.

### III. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

#### 1. Constitución de las sociedades de capital

##### 1.1. *La escritura de constitución y los estatutos sociales:*

Según la LSC, la escritura de constitución de cualquier sociedad de capital debe estar formada por:

- La identidad de los socios
- La voluntad de constituir una sociedad de capital
- Las aportaciones que realice cada socio
- Los estatutos de la sociedad
- La identidad de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y la representación de la sociedad

En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, la escritura de constitución determinará el modo concreto en que inicialmente se organice la administración; mientras que en las sociedades anónimas, la escritura expresará también la cuantía total de los gastos de constitución.

En cuanto a los estatutos sociales, en ellos debe constar lo siguiente:

- La denominación de la sociedad: Debe aparecer obligatoriamente la indicación de SRL o SA. Las sociedades de capital no pueden adoptar una denominación idéntica a la de cualquier otra sociedad existente.
- El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
- El domicilio social: Las sociedades de capital deben fijar su domicilio en el lugar donde se encuentre su centro de administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación.
- El capital social, las participaciones o acciones en que se divide, su valor nominal y su numeración correlativa.

En la SRL el capital mínimo son 3 000 €. Debe quedar reflejado el número de participaciones en que se divide el capital social y el valor nominal de las mismas.

En la SA el capital mínimo son 60 000 € y debe expresar las clases de acciones, la parte del valor nominal pendiente de desembolso y si las acciones están



representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta.

- El modo de organizar la administración, número de administradores y plazo de duración del cargo.
- El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.

### *1.2. La inscripción registral:*

Los socios fundadores y los administradores disponen de un plazo de dos meses desde la fecha del otorgamiento para presentar en el Registro Mercantil la escritura de constitución. En caso de que incumplan esta obligación, responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados.

Hasta la inscripción de la sociedad no podrán transmitirse las participaciones sociales ni tampoco las acciones. Una vez inscrita, la sociedad cobra personalidad jurídica.

### *1.3. La nulidad de la sociedad:*

Seguando la LSC, existen varias causas por las que una sociedad puede declararse nula:

- Por no haber concurrido en el acto constitutivo la voluntad de al menos dos socios fundadores (o del socio fundador en el caso de sociedades unipersonales).
- Por la incapacidad de todos los socios fundadores.
- Por no expresarse en la escritura de constitución las aportaciones de los socios.
- Por no expresarse en los estatutos la denominación de la sociedad.
- Por no expresarse en los estatutos el objeto social, o por ser éste ilícito o contrario al orden público.
- Por no expresarse en los estatutos la cifra del capital social.
- En las SRL por no haberse desembolsado íntegramente el capital social y en las SA por no haberse realizado el desembolso mínimo exigido por la ley.

Si se produce la declaración de nulidad, la sociedad comienza el proceso de liquidación, pero no afecta a la validez de las obligaciones o de los créditos de la sociedad frente a terceros.

En las SRL, si la sociedad se declara nula por no haberse desembolsado íntegramente el capital social, los socios estarán obligados a desembolsar la parte que hubiera quedado pendiente.

En las SA, los socios están obligados a desembolsar la parte que quede pendiente de pagos a terceros.

## **2. Capital social**

Como ya hemos dicho anteriormente, el capital de la SRL no puede ser inferior a 3 000 €, y el de la SA no puede ser inferior a 60 000 €. Según el Artículo 5.1 de la LSC, “no se autorizarán escrituras de constitución de sociedad de capital que tengan una cifra de capital social inferior al legalmente establecido, ni escrituras de modificación del capital social que lo dejen reducido por debajo de dicha cifra, salvo que sea consecuencia del cumplimiento de una Ley”.<sup>1</sup>

### *2.1. Las aportaciones sociales*

En las sociedades de capital, solo pueden ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. En ningún caso se puede aportar trabajo o servicios.

Las aportaciones dinerarias deben realizarse en euros y las aportaciones no dinerarias deben aparecer en la escritura de constitución o en la ejecución del aumento de capital social con sus datos registrales, la valoración en euros y el número de acciones o participaciones que se les atribuya. Las aportaciones no dinerarias pueden ser aportación de bienes muebles o inmuebles, aportación de derecho de crédito o aportación de una empresa.

La valoración de las aportaciones no dinerarias difiere entre las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.

En el caso de las primeras, las aportaciones no dinerarias serán revisadas por uno o varios expertos independientes designados por el Registro Mercantil, que se encargarán de realizar un informe que contenga la descripción de la aportación y su valoración. El experto será quien responda frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores de los daños que puedan ser causados por la valoración. La acción para exigir esta responsabilidad prescribe a los 4 años de la fecha del informe.

---

<sup>1</sup> No obstante, pueden constituirse sociedades de responsabilidad limitada con una cifra de capital social menor al mínimo legal bajo el reglamento de sociedades en régimen de formación sucesiva (Artículo 4bis).

Cuando las aportaciones no dinerarias se emiten sin informe de expertos, serán los administradores quienes deban realizar el informe. Existe un plazo de 1 mes a partir de la fecha de la aportación para entregar el informe en el Registro Mercantil.

Por otro lado, si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, serán los fundadores, las personas que ostentan la condición de socio y quienes adquieran alguna participación desembolsada mediante aportaciones no dinerarias quienes responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de esas aportaciones.

En este caso, la acción de responsabilidad la llevan a cabo los administradores o liquidadores de la sociedad o también puede ser ejercitada por socios que hubiesen estado en contra del acuerdo siempre que posean al menos un 5% del capital social. La responsabilidad prescribe a los cinco años desde que se realiza la aportación.

En cuanto al desembolso de las aportaciones sociales, en las SRL las participaciones sociales deben estar íntegramente desembolsadas en el momento de la escritura de constitución; mientras que en las SA las acciones deben estar totalmente suscritas por los socios, y desembolsado al menos una cuarta parte del valor nominal de cada una de ellas. La parte que queda, debe ser desembolsada en el plazo previsto por los estatutos sociales, ya que si se pasa el plazo el accionista entra en mora perdiendo el derecho de voto, el derecho de recibir dividendos y el de suscripción preferente de nuevas acciones, en el caso de aportaciones no dinerarias dicho plazo no podrá superar nunca los cinco años.

## *2.2. Participaciones sociales y acciones*

Las participaciones sociales y las acciones son definidas como partes alícuotas, indivisibles y acumulables de capital social. Existe la diferencia de que las acciones pueden ser representadas por medio de títulos o anotaciones en cuenta, teniendo consideración de valores mobiliarios. Esto no ocurre con las participaciones.

Tanto las participaciones sociales como las acciones confieren a su titular la condición de socio, otorgándole los siguientes derechos:

- Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- Asunción preferente en la creación de nuevas participaciones o suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones.
- Asistir y votar en las juntas generales.
- Impugnar acuerdos sociales.
- Información.

También está permitido crear participaciones sociales o acciones sin derecho a voto siempre que el importe nominal no sea superior a la mitad del capital social, o en caso de las SA a la mitad del capital social desembolsado.

En cuanto a la transmisión de las participaciones y acciones, hay claras diferencias entre unas y otras. Mientras que las acciones son por esencia transmisibles, las participaciones están sometidas a restricciones.

#### Transmisibilidad de las acciones:

La LSC solo limita la transmisión de acciones antes de su inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad. A partir de aquí, el modo de transmisión varía en función de si las acciones están representadas por anotaciones o títulos, y si son títulos, depende de si son al portador (se transmiten por simple tradición y se regulan según el art. 545 C.Com) o nominativos (notificando la transmisión a la SA o endosando las acciones).

#### Limitaciones:

- Limitaciones estatutarias: Como podemos ver en el art. 123 de la LSC, los estatutos pueden restringir la libre transmisión de las acciones de una SA. El profesor Fernando Diez Estella afirma “de *lege ferenda* probablemente debería excluirse de pleno que los estatutos limiten la transmisibilidad de acciones (de esta forma ser resaltaría la diferencia estructural entre SA –sociedad abierta- y SL –sociedad cerrada- en la que sí caben restricciones estatutarias)”.
- Limitaciones pactadas entre los socios: Según el art. 29 de la LSC “los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad”; por tanto, la sociedad reconoce como accionista al que sea titular de las acciones, con independencia de que se esté respetando o no los pactos entre otros socios.

#### Transmisibilidad de las participaciones:

La transmisión de participaciones sociales debe constar en documento público y como hemos mencionado anteriormente, esta transmisión si está sometida por la LSC a restricciones. Como contrapartida, no está permitido que los estatutos prohíban la transmisión.

Excepcionalmente, se permite que los estatutos prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones durante los 5 años siguientes a la constitución de la sociedad, mientras que en la SA son solo 2 años.

Al igual que para la SA, la transmisión antes de la inscripción de la sociedad no está permitida. A partir de la inscripción, la transmisión puede ser inter vivos o mortis causa y la

LSC fija una serie de restricciones con el principal objetivo de que ningún socio entre en el grupo sin el consentimiento y la aprobación del resto de socios.

- Transmisiones inter vivos: La transmisión voluntaria solo es libre cuando se realiza entre socios, a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes o sociedades que pertenezcan al mismo grupo; el resto están sujetas a restricciones. Se exige que antes de la transmisión se ofrezcan las participaciones a la sociedad para que decida si da su consentimiento a la transmisión propuesta o no. La denegación del consentimiento solo se permite si se comunica la identidad de socios o terceros que quieran adquirir dichas participaciones.
- Transmisiones mortis causa: El heredero adquiere la condición de socio, salvo que en los estatutos se nombre a algún socio con derecho de adquisición de las participaciones apreciadas al valor razonable del día del fallecimiento.

### **3. Órganos sociales**

Toda sociedad de capital, necesita valerse de unos órganos para llevar a cabo correctamente su actividad y manifestar la voluntad de los socios.

Los órganos sociales están compuestos por la junta general y los administradores.

#### *3.1. La junta general*

Los socios decidirán por mayoría legal o estatutariamente establecida sobre asuntos propios de la competencia de la junta.

Según el Art. 160 de la LSC, son competencia de la junta los siguientes aspectos:

- La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y de los auditores de cuentas.
- La modificación de los estatutos sociales.
- El aumento y la reducción del capital.
- La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- La disolución de la sociedad.
- La aprobación del balance final de liquidación.
- Otros asuntos que determine la ley o los estatutos.

### 3.1.1. La junta general de accionistas

La junta general de accionistas es un órgano de funcionamiento discontinuo, es decir, solo se reúne si es previamente convocada; además este órgano no es el encargado directo de la gestión de la sociedad, ya que esta función pertenece a los administradores.

Podemos diferenciar dos tipos de juntas:

1. La junta ordinaria: Debe ser previamente convocada y debe realizarse dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio para aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y decidir sobre la aplicación del resultado.
2. La junta extraordinaria: Todas las demás juntas serán extraordinarias.

En cuanto a la convocatoria, la junta general debe ser convocada por los administradores o por los liquidadores de la sociedad. Si estos no lo hacen, cualquier accionista puede pedir a un juez que convoque la junta y que nombre al presidente (convocatoria judicial). Las convocatorias extraordinarias son también convocadas por los administradores siempre que estos lo estimen necesario. Aunque debido a que puede haber conflictos entre los intereses de los accionistas y los administradores, la LSC en su art. 168, obliga a los administradores a convocar también juntas cuando uno o varios socios con al menos un 5% del capital lo pida. Serán además estos socios los que decidan el orden del día.

La convocatoria de la junta debe hacerse mediante un anuncio publicado en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia donde la SA tenga su domicilio social, y con al menos un mes de antelación a la fecha de reunión. El lugar de celebración será la localidad de su domicilio social, salvo en caso de junta universal<sup>2</sup>.

En la convocatoria debe aparecer el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día y el cargo de la persona o personas que realizan la convocatoria.

La junta será presidida por el presidente y secretario del consejo de administración.

Los estatutos de la sociedad pueden exigir un número mínimo de acciones para asistir a la junta, pero nunca mayor al 1% del capital social; y también pueden limitar el número de votos que puede emitir un accionista.

Respecto a los acuerdos sociales, en las SA existen dos tipos de acuerdos, ordinarios y extraordinarios. En los acuerdos ordinarios se decide por mayoría ordinaria de los votos de

---

<sup>2</sup> La junta universal se celebra cuando está presente o representado la totalidad del capital social y éstos aceptan por unanimidad que se celebre la reunión sin necesidad de previa convocatoria. La junta universal puede llevarse a cabo en cualquier lugar tanto del territorio nacional como del extranjero.

los accionistas presentes o representados. Sin embargo, en los acuerdos extraordinarios<sup>3</sup> se pide que esté representado al menos un 50% de capital social en primera convocatoria o un 25% de capital en la segunda convocatoria. Para su aprobación es necesario el voto favorable de 2/3 del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen en 25% o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el 50%.

La LSC establece que son impugnables los siguientes acuerdos:

- Acuerdos contrarios a la ley (radicalmente nulos).
- Acuerdos que se opongan a los estatutos.
- Acuerdos que lesionen los intereses de la sociedad.

Los acuerdos considerados nulos pueden ser impugnados por todos los accionistas, por los administradores y por cualquier tercero que acredite interés legítimo, mientras que los acuerdos anulables solo pueden ser impugnados por los accionistas asistentes que hicieron contar en acta su oposición al acuerdo, por los accionistas ausentes, por los que fueron privados ilegítimamente del voto y por los administradores.

La acción de impugnación de los acuerdos nulos caduca en 1 año mientras que la de los acuerdos anulables caduca en 40 días. Plazos a contar desde la fecha de adopción del acuerdo para acuerdos no inscribibles en el RM y desde la fecha de publicación en el BORME para acuerdos inscribibles.

### 3.1.2. La junta general de la SL

La representación de la sociedad corresponde a los administradores, que actuarán con la meta de cumplir con el objeto social.

La junta general se convoca mediante anuncio publicado en el BORME y en unos de los diarios de gran difusión en el término municipal (a diferencia de la SA que debía ser un diario de la provincia) donde la sociedad tenga su domicilio social, con quince días de antelación a la fecha prevista para la reunión.

La junta tendrá lugar en el municipio donde esté situado el domicilio social y todos los socios tienen derecho a asistir, los estatutos no pueden exigir un número mínimo de participaciones.

---

<sup>3</sup> Nos referimos a acuerdos extraordinarios, cuando tengan el fin de tomar decisiones sobre los temas señalados en el art.194.1.: Aumento o reducción de capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.

Los socios pueden ser representados por otro socio, por su cónyuge, por un ascendiente, un descendiente o por una persona que ostente el poder para administrar su patrimonio. Solo los estatutos pueden autorizar la representación a través de otra persona.

Los acuerdos en la Junta General se adoptan por mayoría de votos, siempre que representen al menos 1/3 del capital social. Pero existen las siguientes excepciones, en las que se exige mayoría reforzada:

- Aumento y reducción de capital y cualquier otra modificación estatutaria: Se pide el voto favorable de más de la mitad del capital social.
- Autorización a los administradores para que se dediquen al mismo género de actividad que constituye el objeto social; supresión o limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital; modificaciones estructurales y exclusión de socios: Se exige el voto favorable de al menos 2/3 del capital social.

Además, debemos destacar que en las SL se rompe con la norma de proporcionalidad entre capital y derecho a voto, creando participaciones con voto múltiple.

En lo referente al derecho de voto los socios tienen un deber de abstención en los supuestos en que exista un conflicto de intereses en relación a la decisión a tomar. Como señala en art. 190.1 de la LSC “en las SRL el socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, que le excluya de la sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios”.

### *3.2. La administración de la sociedad*

La LSC exige que además de la junta general, las sociedades cuenten con un órgano de administración que se encargue del gobierno, la gestión y la representación de la sociedad.

Las tareas comunes de gobierno son:

- La designación y destitución de los altos directivos.
- La aprobación de los planes estratégicos de la sociedad y de las operaciones más importantes.
- La valoración de la gestión realizada por los directivos, el control contable y de legalidad de esa gestión, así como la formulación de las cuentas anuales.



Los administradores de la sociedad pueden ser personas físicas o jurídicas y no se requiere que sean socios, pero está prohibido que sean administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal, personas que hayan sido condenadas por cometer algún delito y funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

Según el Reglamento del Registro Mercantil, los estatutos deben definir la estructura del órgano de administración, eligiendo entre:

- a. Administrador único
- b. Varios administradores que actúen individualmente
- c. Dos administradores que actúen conjuntamente
- d. Consejo de Administración.

El nombramiento de los administradores corresponde a la junta de socios, y una vez aceptado el cargo, debe ser inscrito en el Registro Mercantil.

Remuneración de los administradores:

En el caso de las sociedades anónimas; el cargo de administrador es gratuito a no ser que en los estatutos se establezca lo contrario.

- Si existe retribución consistente en la participación de las ganancias, solo será satisfecha una vez cubiertos los requerimientos de reserva legal, estatutaria y después de haber reconocido a los accionistas un dividendo del 4% (o del tipo más alto establecido en los estatutos).
- Si la retribución consiste en la entrega de acciones, debe constar en los estatutos y se aplica tras la aprobación en junta.

En las sociedades de responsabilidad limitada; la remuneración se fija para cada ejercicio por acuerdo en la junta general.

Si la retribución tiene como base la participación en los beneficios, los estatutos determinarán el porcentaje máximo, que no puede ser superior al 10% de los beneficios repartibles entre los socios.

Respecto a la duración del cargo, los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada ejercen su cargo por tiempo indefinido (salvo que los estatutos digan lo contrario), mientras que en la sociedad anónima los administradores pueden ejercer su cargo durante un plazo máximo de 6 años. (En ambos casos podrán ser reelegidos).

Cese de los administradores:

Los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la junta general sin que deba constar en la orden del día y sin ningún tipo de indemnización.

En la SRL, los estatutos pueden exigir una mayoría reforzada (no superior a 2/3 de los votos) para el acuerdo de separación.

En la SA, los administradores incurso en alguna de las prohibiciones legales pueden ser inmediatamente destituidos a solicitud de cualquier accionista y los que tengan intereses opuestos a la sociedad cesarán su cargo a solicitud de cualquier socio por acuerdo de la junta general. Los estatutos no pueden imponer ninguna condición al cese de los administradores ni pueden exigir quórum de asistencia o mayoría reforzada a la junta para acordar el cese.

Deberes de los administradores:

La LSC en su Capítulo III del Título VI, establece los deberes y responsabilidades de los administradores que los citaremos a continuación:

1. Deber de diligente administración.
2. Deber de lealtad a la sociedad, deben defender el interés social y cumplir los estatutos.
3. Tienen prohibido utilizar el nombre de la sociedad e invocar la condición de administrador para realizar operaciones por cuenta propia o de personas vinculadas<sup>4</sup> a ellos.

---

<sup>4</sup>La LSC en su Art. 231 considera personas vinculadas al administrador:

- a) El cónyuge del administrador
- b) Ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge
- c) Los cónyuges de los ascendientes, descendientes y de los hermanos del administrador
- d) Las sociedades en las que el administrador se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el *apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio (consultar Anexo1)*.

4. Está prohibido realizar, en beneficio propio o de personas vinculadas, negocios ligados a los bienes de la sociedad de los que haya tenido conocimiento debido al cargo de administrador.
5. Deber de comunicar al resto de administradores cualquier situación de conflicto que tengan con el interés de la sociedad.
6. Prohibición de competencia:  
En la SRL cualquier socio puede solicitar al juez el cese del administrador que se dedique al mismo género de actividad de la propia sociedad.  
En la SA, a petición de cualquier accionista, la junta debe solucionar el problema.
7. Deber de secreto

Los administradores que incumplan alguno de estos deberes, o que actúen en contra de la ley o los estatutos, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales.

Responsabilidad de los administradores:

Los administradores responderán solidariamente frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos contrarios a la ley o los estatutos, o por los realizados incumpliendo sus deberes como administradores.

La acción de responsabilidad contra los administradores se lleva a cabo por la sociedad, previo acuerdo por mayoría ordinaria de la junta general. Este acuerdo determinará la destitución de los administradores afectados.

Los acreedores podrán ejercitar la acción social de responsabilidad cuando no haya sido ejercitada por la sociedad y el patrimonio social no sea suficiente para compensar sus créditos.

El consejo de administración:

El consejo de administración está formado por un mínimo de tres miembros.

En la sociedad de responsabilidad limitada los estatutos establecen el régimen de organización y funcionamiento del consejo de administración, que debe comprender las reglas de convocatoria y constitución del órgano, así como el modo de deliberar y adoptar acuerdos por mayoría. Por el contrario, en la sociedad anónima el consejo de administración designa a su presidente, regula su propio funcionamiento y acepta la dimisión de los consejeros.

Los acuerdos del consejo que sean nulos o anulables pueden ser impugnados por los restantes administradores o por accionistas que representen más del 5% del capital social en un plazo de 30 días. Las causas de la impugnación son las mismas que para la impugnación de acuerdos de la junta general.

#### **4. Las cuentas anuales**

Los administradores están obligados a formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, en un plazo máximo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social.

Las cuentas anuales están formadas por el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios del patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria<sup>5</sup>.

Existen ciertas situaciones en las que una sociedad puede presentar alguno de los documentos mencionados de forma abreviada. Para ello deben cumplir durante dos ejercicios consecutivos, al menos dos de las tres circunstancias siguientes:

- Balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados:<sup>6</sup>
  - Total de las partidas de activo < 4 000 000 €
  - Importe neto de la cifra anual de negocios < 8 000 000 €
  - Número de trabajadores empleados durante el ejercicio < 50
- Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada:
  - Total de las partidas de activo < 11 400 000 €
  - Importe neto de la cifra anual de negocios < 22 800 000 €
  - Número de trabajadores empleados durante el ejercicio < 250

En cuanto al informe de gestión, como podemos ver en el Art. 262 de LSC, debe contener lo siguiente:

1. La exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.
2. Informará sobre los acontecimientos importantes para la sociedad ocurridos después del cierre del ejercicio.

---

<sup>5</sup> La memoria no aporta ningún dato nuevo relevante de la sociedad, simplemente consiste en comentar el contenido de los otros documentos que componen las cuentas anuales.

<sup>6</sup> Cuando pueda realizarse el balance y el estado de cambios en el patrimonio neto en modelo abreviado, el estado de flujos de efectivo no será obligatorio.

3. Las sociedades que formulen balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados no estarán obligadas a elaborar el informe de gestión.
4. Con respecto al uso de instrumentos financieros por la sociedad, el informe de gestión debe incluir:
  - Objetivos y políticas de gestión de riesgo financiero de la sociedad.
  - La exposición de la sociedad al riesgo de precio, riesgo de crédito, riesgo de liquidez y riesgo de flujo de efectivo.
  - La información contenida en el informe de gestión, en ningún caso justifica su ausencia en las cuentas anuales.

Las cuentas anuales y el informe de gestión serán revisados por un auditor. Excepto las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan al menos dos de las siguientes circunstancias:

- Total de las partidas de activo < 2 850 000 €
- Importe neto de la cifra anual de negocios < 5 700 000 €
- Número de trabajadores empleados durante el ejercicio < 50

El auditor de cuentas tiene como deber comprobar que estas ofrezcan una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad.

Es la junta general quien nombra a la persona que debe ejercer la auditoría durante un periodo de tiempo de entre tres y nueve años.

Esta persona tendrá un plazo de un mes para presentar su informe.<sup>7</sup> A partir de ese momento, el Registrador validará o no estos documentos en un plazo de 15 días.

Si los documentos son aprobados, cualquier persona podrá obtener esta información en el Registro Mercantil, ya que éste se ve obligado a conservar todos los documentos durante el plazo de seis años.

## **5. Modificación de los estatutos sociales**

Debido a exigencias de carácter económico, financiero y jurídico, las sociedades se ven obligadas a adaptar sus estatutos.

La facultad de introducir modificaciones en el funcionamiento de la sociedad corresponde a la junta general. La LSC establece una serie de requisitos que se deben cumplir para

---

<sup>7</sup> Si no se presentan los documentos en el plazo establecido, el Instituto de Contabilidad y Auditoría puede imponer una multa a la sociedad por importe de 1200 a 60000€.

realizar modificaciones estatutarias, y hace una distinción entre requisitos generales a toda modificación de estatutos y reglas especiales que solo se exigen a determinadas menciones estatutarias.

➤ Requisitos generales:

- Informe de los administradores o de los autores de la propuesta de modificación en el que se justifique la modificación estatutaria.
- Expresión en la convocatoria de la junta los estatutos que van a modificarse.
- Constancia en el anuncio de la convocatoria del derecho de información del accionista.
- Aprobación de la modificación por la junta general.
- Inscripción en el registro mercantil. Una vez inscrito se publicará en el BORME.

➤ Requisitos especiales: Se establece una serie de requisitos especiales para las siguientes modificaciones estatutarias, con el fin de respetar los derechos de los socios y limitar el poder de la mayoría en la junta general.

- Cambio de domicilio social (puede ser traslado en el mismo término municipal, traslado a distinto término municipal o traslado al extranjero): En el primer caso, la decisión corresponde a los propios administradores; y en el último, los socios que no hayan votado a favor del acuerdo podrán separarse de la sociedad en el plazo de un mes.
- Modificación del objeto social: Al igual que en el supuesto anterior, los socios que no hayan votado a favor gozarán de derecho de separación.
- Modificación de las obligaciones de los accionistas: En este supuesto no bastará el acuerdo mayoritario de la junta, sino que hará falta además el consentimiento individualizado de los afectados.
- Modificación del régimen de transmisibilidad de las acciones: Los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, dispondrán de un plazo de tres meses para vender libremente sus acciones.
- Modificaciones que afecten de manera desigual a una clase de acciones: En este caso, además del acuerdo adoptado en junta general hará falta un acuerdo separado de los afectados, que se adoptará a sí mismo por mayoría de los mismos.

### 5.1. *El aumento del capital social*

Es posible que la situación económica de la sociedad aconseje aumentar la cifra de su capital social por varias razones:

- La conveniencia de aumentar los recursos financieros,
- La necesidad de obtener bienes de equipo u otros elementos patrimoniales,
- La voluntad de dar entrada a nuevos socios,
- La voluntad de adecuar la cifra del capital al superior valor real del patrimonio o de reducir el pasivo social convirtiendo a ciertos acreedores en accionistas.

Una vez tomada la decisión de aumentar el capital, esta se puede llevar a cabo de dos maneras; mediante la creación de nuevas participaciones o emisión de nuevas acciones, o por elevación del valor nominal de las ya existentes.

En ambos casos, el aumento de capital podrá realizarse de las siguientes formas:

a) Aumento con aportaciones dinerarias:

En las sociedades anónimas no está permitido aumentar el capital con cargo a aportaciones dinerarias si el valor de las acciones antiguas no está desembolsado. Solo puede existir una cantidad pendiente de desembolso inferior al 3% del capital social.<sup>8</sup>

b) Aumento con aportaciones no dinerarias:

En este caso se exige la adopción de ciertas medidas de protección de la sociedad, de los accionistas y terceros. Es por eso que en la convocatoria de la junta se debe poner a disposición de los socios un informe de los administradores en el que se describan las aportaciones que se proyectan, personas que las realizan, número y valor de las participaciones o acciones que se emitan, cuantía del aumento del capital social y garantías adoptadas. Existe también la obligación de hacer constar en el anuncio de la convocatoria el derecho de todos los socios a examinar el informe en el domicilio social, así como pedir la entrega o el envío gratuito del documento.

c) Aumento por compensación de créditos:

La Ley permite que se pueda hacer un aumento de capital aportando créditos contra la sociedad, pero impone una serie de límites para evitar fraudes.

---

<sup>8</sup> Se hace una excepción con las entidades aseguradoras, ya que en ellas todo el capital no es de explotación sino de garantía.

En las SRL, estos créditos deben ser totalmente líquidos y exigibles; mientras que en la SA, el 25% de los créditos a compensar deben ser líquidos, estar vencidos y ser exigibles, y el vencimiento de los restantes no puede ser mayor a 5 años.

En la convocatoria de la junta general, los administradores deben poner a disposición de los socios en el domicilio social un informe sobre las características de los créditos a compensar, identidad de los aportantes, número de participaciones o acciones a emitir y cuantía del aumento. En las SA, a todo esto hay que añadir una certificación del auditor de cuentas que acredite los datos ofrecidos.

d) Aumento con cargo a reservas:

El aumento de capital con cargo a reservas no supone ningún ingreso de recursos patrimoniales externos a la sociedad, simplemente se basa en un traspaso de la cuenta de reservas a la cuenta capital.

El Art. 303 de LSC, afirma que pueden utilizarse las reservas disponibles, las reservas por prima de asunción de participaciones sociales o de emisión de acciones y la reserva legal en su totalidad si se trata de una SL, o en la parte que exceda del 10% del capital ya aumentado si la sociedad es anónima.

La Ley también impone el requisito de que debe presentarse un balance aprobado dentro de los seis meses anteriores al acuerdo que debe estar verificado por el auditor de cuentas.

Una vez ejecutado el acuerdo de aumento de capital social, los administradores deben redactar de nuevo los estatutos para recoger la nueva cifra de capital social.

El acuerdo de aumento de capital y la ejecución del mismo deben inscribirse simultáneamente en el Registro Mercantil.<sup>9</sup>

## 5.2. La reducción del capital social

La reducción del capital social no es solo una decisión de gran trascendencia para la sociedad y sus socios sino que tiene también importantes consecuencias para sus acreedores.

---

<sup>9</sup> La SA puede inscribir el acuerdo en el RM antes de su ejecución cuando concurren las dos circunstancias siguientes (Art.315 LSC):

1. Cuando en el acuerdo de aumento de capital social se hubiera previsto expresamente la suscripción incompleta.
2. Cuando la emisión de las nuevas acciones hubiera sido autorizada o verificada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.



La reducción de capital puede perseguir las siguientes finalidades:

- El restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.<sup>10</sup>
- La constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias.
- La devolución del valor de las aportaciones.

En las SA también puede tener la finalidad de la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes.

La reducción del capital social puede realizarse de 3 formas:

- a) Disminución del valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones.
- b) Amortización.
- c) Agrupación.

La reducción de capital social debe acordarse por la junta general con los requisitos de la modificación de los estatutos.

En el caso de las SA, el acuerdo debe ser publicado en el BORME y en la web de la sociedad o en un periódico de gran circulación en la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio.

### *5.3. Reducción y aumento del capital simultáneos*

Según Manuel Broseta y Fernando Martínez en su Manual de Derecho Mercantil (Vol.I), esta acción ha sido practicada en diversas situaciones de crisis en el ámbito bancario. La sociedad afectada reducía su capital a cero con lo que sus accionistas perdían todo el valor de su inversión. Al mismo tiempo, adoptaban un acuerdo de elevar el capital en la cifra necesaria para reflotar la sociedad, recuperando así los recursos propios para hacer posible la continuidad de esta.

Actualmente, como expresa Capítulo IV del Título VIII de la LSC, el acuerdo de reducción de capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal solo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta la cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima.

La inscripción del acuerdo en el RM no podrá practicarse a no ser que simultáneamente se presente a inscripción el acuerdo de transformación o de aumento de capital.

---

<sup>10</sup> En las SA, la reducción tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto (Art. 327 LSC).

## **6. Modificaciones estructurales**

El 4 de Julio de 2009 entró en vigor la Ley 3/2009, de 3 de Abril, sobre modificaciones estructurales de sociedades mercantiles. Según esta ley, las modificaciones estructurales son alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones estatutarias para afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad.

### *6.1. Transformación*

A veces surge la necesidad de transformar el tipo de sociedad por propio interés de la sociedad para su subsistencia o por interés de los socios.

Según el Artículo 4 de la Ley de Modificaciones Estructurales, existen los siguientes posibles procesos de transformación:

- a) Transformación de una sociedad mercantil en cualquier otro tipo de sociedad mercantil.
- b) Transformación de una sociedad mercantil o una agrupación europea de interés económico (AEIE) en agrupación de interés económico (AIE), y viceversa.
- c) Transformación de una sociedad civil en cualquier tipo de sociedad mercantil.
- d) Transformación de una SA en sociedad anónima europea (SAE).
- e) Transformación de una sociedad cooperativa en sociedad mercantil, y viceversa.
- f) Transformación de una sociedad cooperativa en sociedad cooperativa europea, y viceversa.

En primer lugar, para poder llevar a cabo el proceso de transformación tiene que haber acuerdo entre los socios. El acuerdo de transformación tendrá que ser adoptado con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad que se transforma (LME Art. 10.1). Por tanto, en las SA el acuerdo debe adoptarse con el quórum reforzado, mientras que como indica el Art. 199b) de la LSC, en las SRL se requiere el voto favorable de al menos 2/3 de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

La ley obliga a los administradores a poner a disposición de los socios una serie de documentos que son, un informe realizado por los administradores justificativo de los aspectos jurídicos y económicos de la transformación, el balance de la sociedad a transformar, informe de auditoría y el proyecto de escritura social o de estatutos de la sociedad resultante (Art. 9.1 de LME).

El acuerdo de transformación debe publicarse en el BORME y en uno de los diarios de gran circulación de la provincia donde la sociedad tenga establecido su domicilio social.

➤ Tutela de los socios:

La transformación de una sociedad puede alterar profundamente la condición de socio (principalmente cuando una sociedad capitalista se transforma en sociedad personalista, ya que esto conlleva la responsabilidad ilimitada por las deudas sociales), por eso la ley concede el derecho de separación a todos los socios que no voten a favor del acuerdo de transformación.<sup>11</sup>

La Ley impone dos reglas básicas en relación con la responsabilidad de los socios con motivo de la transformación:

1. Cuando se transforme la sociedad anónima o limitada en una sociedad con distinto régimen de responsabilidad, los socios que asuman responsabilidad personal e ilimitada por las deudas sociales responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación (Art. 21.1 LME).
2. Cuando se produzca la transformación en anónima o limitada de una sociedad en la que existiesen socios que respondían personalmente de las deudas sociales, subsistirá la responsabilidad de dichos socios por las deudas sociales anteriores a la transformación (Art. 21.2 LME).<sup>12</sup>

## 6.2. Fusión

Como dice el Art. 22 de la LME, la fusión es un procedimiento por el cual dos o más sociedades inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante. Es común hacer distinción entre fusión por absorción y fusión por creación de nueva sociedad.

Para poder hablar de fusión deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Disolución de una, de varias o de todas las sociedades que intervienen en el procedimiento.
2. Transmisión en bloque de los patrimonios de las sociedades disueltas.

---

<sup>11</sup> En el caso de una SA que se transforme a una SL, no existe derecho de separación, ya que el régimen de responsabilidad de los socios es idéntico, pero se permite vender libremente las participaciones durante tres meses desde la publicación en el BORME del acuerdo de transformación.

<sup>12</sup> Esta responsabilidad tiene un plazo de prescripción de cinco años, a contar desde la publicación de la transformación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

3. Agrupación de todos los socios en una única sociedad resultante de la fusión.

Procedimiento legal de la fusión:

1. Preparación de la fusión: La iniciativa del estudio de fusión corresponde a los administradores. Estos deben redactar un proyecto de fusión en el que se incluya la identificación de las sociedades que se fusionan; el tipo de canje de las acciones; la incidencia que la fusión va a tener sobre las aportaciones de la industria y las compensaciones que van a otorgarse a los socios afectados; derechos que se van a otorgar a titulares de derechos especiales; ventajas que se van a ofrecer para los expertos intervinientes en el proceso de fusión o para los administradores; estatutos de la sociedad resultante; información sobre el activo y el pasivo que se va a transmitir y las consecuencias de la fusión sobre el empleo y el impacto de género.
2. Publicidad: El proyecto de fusión debe ser depositado en el Registro Mercantil de cada una de las sociedades. Después, será publicado en el BORME.
3. Informe de los administradores y de expertos independientes cuando la sociedad resultante sea una SA. Cuando la sociedad resultante de la fusión sea una sociedad de responsabilidad limitada no existirá obligación de someter el proyecto de fusión al informe de expertos independientes.
4. Convocatoria de la junta general e información: El acuerdo de fusión debe adoptarse por las juntas generales de cada una de las sociedades que participen en la fusión.
5. El balance de fusión: Las juntas generales tendrán que aprobar el balance de fusión. Puede servir como balance de fusión el último balance anual aprobado por cada una de ellas, siempre que haya cerrado dentro de los seis meses antes a la fecha del proyecto de fusión.
6. Adopción de los acuerdos de fusión: Una vez firmados todos los proyectos de fusión, falta que las juntas generales adopten el acuerdo ajustándose estrictamente al proyecto de fusión. Si alguna de las sociedades involucradas aprueba la fusión modificando el proyecto, equivaldrá al rechazo de la propuesta de fusión.
7. Publicación del acuerdo: El acuerdo de fusión se publicará en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en las provincias donde cada sociedad tenga su domicilio.

8. Derecho de oposición de los acreedores: La fusión no puede ser ejecutada antes de un mes desde el anuncio del acuerdo de aprobación de la fusión. En ese plazo los acreedores podrán oponerse a la fusión.
9. Escritura pública de fusión e inscripción en el Registro Mercantil: Una vez transcurrido ese mes, se otorga escritura pública de la fusión y se hace la inscripción en el RM.

### *6.3. Escisión*

La escisión consiste en dividir en dos o más partes el patrimonio de una sociedad, para aportar cada una de ellas a una o varias sociedades nuevas o ya existentes.

En la Ley 3/2009 de Modificaciones Estructurales, se reconocen tres tipos de escisión:

- a) Escisión total: Supone la extinción de la sociedad, separando todo su patrimonio en una o más partes y transmitiendo estas a otra sociedad. Los socios de la sociedad escindida deben recibir acciones o participaciones de la sociedad o sociedades a las que se transmite el patrimonio.
- b) Escisión parcial: Consiste en lo mismo que la escisión total, con la diferencia de que la sociedad escindida no se extingue sino que subsiste.
- c) Segregación: Consiste en el traspaso de una o varias partes del patrimonio de una sociedad a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias. La diferencia frente a las otras escisiones reside en que aquí no son los socios los que reciben las acciones o participaciones, sino que es la propia sociedad.

Para poder llevar a cabo la escisión es necesario que las acciones de la sociedad escindida estén totalmente desembolsadas. También debe seguirse un procedimiento que comienza con la elaboración de un proyecto de escisión (que debe contener lo mismo que el proyecto de fusión), la designación y el reparto preciso de los elementos de activo y del pasivo que debe transmitirse a cada sociedad, el reparto entre los socios de la sociedad escindida de las acciones y participaciones de las sociedades beneficiarias y, por último, el criterio de reparto.

Debemos añadir que las sociedades beneficiarias pueden ser de un tipo mercantil distinto al de la sociedad que se escinde (Art. 68.2 LME).

En cuanto a la convocatoria, información y adopción de los respectivos acuerdos de las juntas generales, aunque no se dice nada concreto en la ley, se entiende que debe seguirse el mismo régimen jurídico que se emplea para la fusión.

Al igual que en la fusión, también existe el derecho de oposición de los acreedores. Con la peculiaridad de que en la escisión, la sociedad beneficiaria responderá subsidiariamente y solidariamente de las obligaciones transmitidas, hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión. Si la sociedad escindida subsiste responderá por la totalidad de la obligación (Art. 80 LME).

#### *6.4. Cesión global de activo y pasivo*

Este tipo de modificación estructural fue una gran novedad de la LME, ya que anteriormente este proceso era conocido como un proceso de liquidación abreviado.

La cesión global de activo y pasivo consiste en la transmisión de todo el patrimonio de una sociedad a uno o varios socios o terceros, a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio (Art. 81 LME).

Si la cesión se realiza a favor de dos o más cesionarios, cada una de las partes del patrimonio deberá de constituir una unidad económica.

Para realizar la cesión, debe llevarse a cabo la redacción por los administradores de un proyecto de cesión global que se depositará en el Registro Mercantil. El proyecto incluye:

- La denominación, tipo social y domicilio del cedente y cesionarios.
- Fecha a partir de la cual la cesión tendrá efectos contables.
- Información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio y la designación y el reparto de los elementos que han de transmitirse a cada cesionario.
- Contraprestación que recibe la sociedad cedente.
- Consecuencias que la cesión vaya a tener sobre el empleo.

Además, los administradores deben elaborar un informe explicativo del proyecto de cesión. El acuerdo de cesión se adopta por la junta general de la sociedad cedente, con los requisitos del acuerdo de fusión. Este acuerdo tiene que publicarse en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la sociedad cedente tenga su domicilio.

El derecho de oposición de los acreedores es igual que en las anteriores modificaciones estructurales mencionadas.

6.5. Traslado del domicilio al extranjero (Remisión).

## **7. Disolución y liquidación**

### *7.1. Disolución*

La disolución no equivale a la extinción de la sociedad, sino que se trata del acto que abre el proceso de liquidación de la entidad.

Según la ley, existen tres formas de disolución:

#### 1. Disolución de pleno derecho:

La disolución de las sociedades de capital por pleno derecho tiene lugar por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos o por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción de capital social por debajo del mínimo legal.

La declaración de concurso de la sociedad no constituye causa de disolución si no se produce la apertura de la fase de liquidación en el concurso (Art. 361 LSC).

#### 2. Disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria:

Causas:

- Por el cese en el ejercicio de la actividad que constituya el objeto social (el periodo de inactividad debe ser mayor de un año).
- Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
- Por la paralización de los órganos sociales.
- Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.
- Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.
- Porque el valor de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto exceda de la mitad del capital social desembolsado.
- Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

La disolución requiere un acuerdo de la junta general. Los administradores cuentan con un plazo de dos meses para convocar la junta y si esta no es convocada cualquier interesado puede instar la disolución ante el juez de lo mercantil del domicilio social.

### 3. Disolución por acuerdo en junta general:

La sociedad también puede disolverse por mero acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos (Art. 368 LSC).

La junta general puede reactivar la sociedad disuelta en los casos en los que desaparezca la causa de disolución, el patrimonio no sea inferior al capital social y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios, pero nunca podrá reactivarse en los casos de disolución de pleno derecho.

Los socios que no estén a favor de la reactivación pueden separarse y los acreedores sociales pueden oponerse al acuerdo.

#### *7.2. Liquidación*

La liquidación es el proceso llevado a cabo para pagar las obligaciones contraídas por la sociedad con los acreedores sociales y posteriormente repartir el remanente patrimonial entre los accionistas.

La disolución de la sociedad abre el período de liquidación.<sup>13</sup> Mientras se realiza la liquidación, la sociedad conserva su personalidad jurídica, añadiendo en su denominación la expresión “en liquidación”.

Con la apertura del período de liquidación cesan en su cargo los administradores y se nombra a los liquidadores que serán quienes asuman las funciones para llevar a cabo la liquidación de la sociedad. Salvo que se diga lo contrario en los estatutos, o que se haya nombrado a los liquidadores en la junta general de la disolución, los administradores pasarán a ser liquidadores, y estos ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

En caso de liquidación de sociedades anónimas, los accionistas que representen una vigésima parte del capital social pueden solicitar del juez de lo mercantil la designación de un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación (Art.381 LSC).

En un plazo de 3 meses desde la apertura de la liquidación, los liquidadores deben formular un inventario y un balance de la sociedad, y deben hacer llegar periódicamente información sobre el estado de liquidación tanto a socios como a los acreedores.

---

<sup>13</sup> Art. 372 LSC: En caso de apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de la sociedad, la liquidación se realizará conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal.



Extinción de la sociedad:

Los liquidadores deben otorgar escritura pública de la extinción de la sociedad, y en ella debe especificarse:

- Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación del balance final sin que se hayan formulado impugnaciones.
- Que se ha procedido al pago de los acreedores.
- Que se ha satisfecho a los socios la cuota de liquidación

Finalmente, la escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro Mercantil y los liquidadores deben depositar en él los libros y documentos de la sociedad extinguida.

Activo y pasivo sobrevenidos:

Una vez producida la extinción, es posible que aparezcan nuevos bienes o nuevas deudas.

En el primer caso, se repartirían de acuerdo con los criterios seguidos durante el proceso de liquidación. En el segundo, aquellas serían imputadas a los socios quienes únicamente responderían de las mismas hasta el máximo de la cantidad percibida en concepto de cuota de liquidación.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Como hemos podido apreciar a lo largo del trabajo, la regulación jurídica de las dos figuras (Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada), es muy parecida.

La regulación de la SRL piensa más en sociedades pequeñas, mientras que la SA está destinada a regular sociedades de mayor tamaño.

En el apartado IV de la Exposición de Motivos de la LSC, se habla de la distinción entre sociedades naturalmente abiertas (SA) y las sociedades de responsabilidad limitada, que son esencialmente cerradas. Aunque hay que señalar que la mayoría de las Sociedades Anónimas no son totalmente abiertas (salvo las cotizadas), ya que como hemos visto en este trabajo, son sociedades que contienen en los estatutos cláusulas limitativas de la libre transmisibilidad de las acciones.

Queremos destacar también, que dentro de las Sociedades Anónimas existen las Sociedades Anónimas Cotizadas. No las hemos tenido muy en cuenta para este trabajo ya que su regulación puede variar bastante con la de una SA corriente. Su regulación aparece una parte en el Título XIV de la LSC, recogiendo los aspectos económicos societarios, y otra parte en la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, que regula la vertiente financiera de este tipo de sociedades.

## V. BIBLIOGRAFÍA

*Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio*, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

MANUEL BROSETA PONT Y FERNANDO MARTINEZ SANZ, *Manual de Derecho Mercantil (Volumen I)*.

FERNANDO DIEZ ESTELLA, *Temario Derecho Mercantil I - C. U. Villanueva – Curso 2013/2014*

*Ley 3/2009, de 3 de Abril*, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

<http://noticias.juridicas.com>

*Real Decreto de 22 de agosto de 1885*, por el que se publica el Código de Comercio.

FERNANDO SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones de Derecho Mercantil (Volumen I)*

AURELIO MENÉNDEZ MENÉNDEZ, *Lecciones de Derecho Mercantil (Volumen II)*

GUILLERMO J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ Y ALBERTO DÍAZ MORENO, *Lecciones de Derecho Mercantil*